



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS (MAYORES)
EJECUTANTE : VIVIANA ANDREA BELTRAN PALACIOS
JUAN DAVID BELTRAN PALACIOS
EJECUTADO : JUAN CARLOS BELTRAN PAREDES
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2020 00213 00
AUTO : INTERLOCUTORIO

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos y su reforma, para su admisión, se evidencia la siguiente falencia:

1º. El Acuerdo Conciliatorio suscrito por los progenitores de los aquí ejecutantes DIANA MARCELA PALACIOS ANGEL y JUAN CARLOS BELTRAL PAREDES, el día 15 de enero de 2003, aportado como base de título ejecutivo, el cual fue ratificado en la sentencia de divorcio de fecha 6 de febrero de 2003, no se precisó aumento anual alguno sobre el monto de dicha cuota alimentaria que precisa la parte actora, fue establecida en la suma de \$2.300.000 para los dos menores de edad VIVIANA ANDREA BELTRAN PALACIOS y JUAN DAVID BELTRAN PALACIOS.

2º. Igualmente no se indica con claridad la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, teniendo en cuenta que en el acuerdo pactado entre las partes, no establecieron el día en que el ejecutado cancelaría la cuota alimentaria acordada a favor de sus entonces menores hijos.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

1º. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numeral 1º en concordancia con el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso.

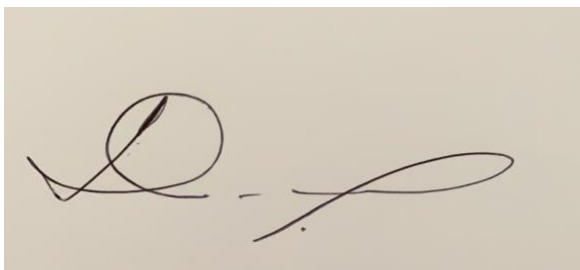
Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

2º. RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho **TITO LIBARDO VEGA LAGUNA**, con T.P. No. 310.409 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme a los términos del poder allegado con la demanda.

3º. REQUERIR a las partes que en razón a la virtualidad, se hace necesario allegue información de sus números móviles, correos electrónicos para las eventuales notificaciones.

Igualmente, en cuanto a las medidas cautelares, se hace necesario los correos electrónicos de las entidades a donde se deben comunicar las mismas.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop on the left and ending with a long, sweeping horizontal stroke on the right.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 24 NOVIEMBRE DE 2020

EL AUTO CON FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS
PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 127

RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ
SECRETARIO